Bogotá, D.C., 15 de Marzo de 2021

**OBJETO**

**“DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA”**

El funcionario con atribuciones disciplinarias, al momento de realizar la valoración de la Indagación Preliminar y proferir cargos, debe tener en cuenta los siguientes conceptos:

**TIPICIDAD**

Definida en la doctrina como la conducta objeto de reproche, que puede ser cometida por acción o por omisión, extralimitación de funciones o incumplimiento de deberes o incursión de prohibiciones establecidos en la Ley. Al analizar este concepto se debe tener en cuenta:

**SUJETO**

Activo y Pasivo de la conducta, debidamente identificado.

La acción realizada por el Sujeto, en donde debe apreciarse verbo rector y descripción de la conducta.

**CONDUCTA**

Bienes que pudieron utilizarse para la realización de la conducta y que son de la entidad competente.



**ILICITUD SUSTANCIAL**

El artículo 5º del CDU indica que la falta será antijurídica cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna.

En razón a lo mencionado, se da una doble exigencia normativa direccionada a los deberes funcionales generales como servidor público y a los deberes propios del cargo que se le asigne al funcionario.

Tiene tres elementos estructurales, los cuales son: antijuridicidad, deber funcional y justificación. La responsabilidad disciplinaria está soportada en la afectación de deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.

Recuerde que al no probar la afectación, la conducta no será reprochable desde el punto de vista disciplinario.

**CULPABILIDAD**

En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas serán solo sancionables a título de dolo o de culpa (artículo 13 CDU), entendiéndose el DOLO como la voluntad para realizar los hechos con conocimiento del resultado por parte del sujeto activo, y la CULPA, cuando ocurre la conducta en inobservancia al deber objetivo de cuidado.



**CONTENIDO DEL AUTO DE CARGOS**

Con fundamento en el artículo 163 del CDU, el auto de cargos deberá contener los siguientes ítems:



* La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
* Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
* La identificación del autor o autores de la falta.
* La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
* El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
* La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
* La forma de culpabilidad.
* El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Sino se cumplen estos elementos y requisitos, el auto de cargos quedará sin sustento jurídico.